



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**RECOMENDACIÓN 7/1992**

**ASUNTO: CASO DEL C. JOSE  
RAMON GARCIA GOMEZ**

**México, D.F., a 27 de enero de  
1992**

**C. LIC. ANTONIO RIVA PALACIO,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS,**

**Presente**

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º y 5º fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha venido investigando de manera prioritaria el caso de la desaparición del C. José Ramón García Gómez, ausente desde el 16 de diciembre de 1988 por hechos ocurridos en Cuatla, Mor.

Resultado de esas investigaciones fue la expedición de la Recomendación 5/91 del 31 de enero de 1991, dirigida a usted. La Fiscalía Especial de este caso nos ha venido enviando los resultados de sus investigaciones que, sin embargo, no han podido avanzar en ninguna conclusión que permita conocer la verdad sobre esa desaparición.

En consecuencia, esta Comisión Nacional ha continuado con sus investigaciones y cuenta con nuevos elementos y evidencias que permiten establecer presuntas responsabilidades. La presente Recomendación no sigue el formato que siempre se emplea en esta clase de documentos en virtud de que, en parte, se basa en la ya mencionada Recomendación 5/91 y en las nuevas evidencias, de las cuales se da cuenta en la presente Recomendación.

Ante el Ministerio Público Federal del grupo interinstitucional CNDH y PGR, y un representante de la propia CNDH, declararon los CC. Julio Gómez Aragón y Rodolfo Mares Vázquez, el primero agente de la Policía Judicial del Estado de Morelos en la fecha en que ocurrió la desaparición de García Gómez y, el segundo, empleado federal; declaraciones de las cuales le anexo una copia, para los fines legales consiguientes.

La declaración de los CC. Julio Gómez Aragón y Rodolfo Mares destacan elementos que, relacionados con evidencias y declaraciones contenidas previamente en el expediente del caso que obra en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, permiten a esta Comisión Nacional fortalecer la afirmación

medular a la que había llegado, y que está contenida en la Recomendación 5/91.

En la Recomendación 5/91 se señaló que el Lic. Antonio Noguera Carvajal, en su declaración del 5 de abril de 1990, negó haber realizado u ordenado que se investigaran las actividades de José Ramón García Gómez antes del 16 de diciembre de 1988. Asimismo, en la mencionada Recomendación se manifestó que el Comandante Apolo Bernabé Ríos García, entonces Jefe del Área de Investigaciones Políticas de la Policía Judicial del Estado de Morelos, la cual materialmente existía, declaró el 20 de abril de 1990 que en ningún momento tuvo intervención en las investigaciones respecto a José Ramón García Gómez y que sólo intervino en la vigilancia de la "Marcha por la Vida" efectuada en enero de 1989.

En declaración de Apolo Bernabé Ríos García ante la Fiscalía Especial, de fecha 18 de junio de 1991, a pregunta especial de que si había algún área dedicada al conocimiento e información de asuntos políticos dentro de la Policía Judicial del Estado, señaló: "que no existe ninguna área dentro de la Policía Judicial que absorba información de carácter político".

El 12 de abril de 1991 el Lic. Antonio Noguera Carvajal, ante la Fiscalía Especial y ante preguntas especiales, manifestó que en la época en que él fue Director de la Policía Judicial del Estado no existía ninguna oficina o área dedicada a los análisis de asuntos políticos, que el Comandante Apolo, su subordinado, nunca intervino en la investigación del paradero de José Ramón García.

Las pruebas con que cuenta actualmente la Comisión Nacional le permiten afirmar que el Lic. Noguera Carvajal y el Comandante Ríos García se condujeron con falsedad al declarar en esas ocasiones ante una autoridad pública y en ejercicio de sus funciones, a pesar de estar advertidos de las penas en que incurren los falsos declarantes.

Estas pruebas son:

a) Las tarjetas informativas de la Policía Judicial del Estado, en el documento denominado "Índice de Actuaciones Cronológicas practicado por la Policía Judicial del Estado en el caso de José Ramón García Gómez". De dichas tarjetas se desprende que la Policía Judicial del Estado, contrariamente a lo manifestado por Antonio Noguera Carvajal, sí realizaba investigaciones relativas a las actividades políticas de García Gómez antes de su desaparición.

b) Declaración del C. Julio Gómez Aragón, quien fungía a finales de 1988 como agente de la Policía Judicial del Estado de Morelos, de fecha 15 de enero de 1992, ante agentes del Ministerio Público Federal, en las instalaciones de la CNDH y ante un representante de la misma, en la que entre otras cosas señaló "...aproximadamente entre los meses de marzo y abril de 1988 se creó en la Policía Judicial del Estado un grupo de investigaciones políticas, en el cual

inicialmente estaban Apolo Bernabé y José del Pilar; y con posterioridad el compareciente fue adscrito también a ese grupo..."

Igualmente señaló que permanentemente informaba a Apolo Bernabé de los sucesos que investigaba, tales como mítines, manifestaciones, marchas. etc.

...y yo y los compañeros que estábamos adscritos a este Departamento rendíamos informe al Comandante Apolo Bernabé, los que eran verbales o escritos de propia mano del informante indistintamente, y el Comandante se encargaba de hacer las transcripciones con las correcciones que juzgaba pertinentes..." Estos informes eran enviados al Director de la Policía Judicial Antonio Nogueta Carvajal.

"...Tuve conocimiento de que Florencio Ixpango servía como informador de Apolo Bernabé de los movimientos que realizaban o pretendían realizar los grupos políticos PMS y PRT, que eran esencialmente manejados por los hermanos Tapia Fernández y José Ramón García Gómez... y a cambio de la información que Ixpango pasaba a Apolo Bernabé, éste le entregaba unas cantidades de dinero; en un principio esto era no de manera oficial, y posteriormente Ixpango ya cobraba oficialmente en la Policía Judicial por medio de recibos; y un tiempo después Alberto Tapia también comenzó a recibir dinero de la Policía Judicial, esto ya directamente del Lic. Antonio Nogueta..."

c) Declaración del C. Rodolfo Mares Vázquez, empleado federal, de fecha 15 de enero de 1992 ante agentes del Ministerio Público Federal en las instalaciones de la CNDH y un representante de la misma, en la que entre otras cosas manifestó:

"...cabe apuntar que en ese entonces mantenía relación personal (el declarante) con el dirigente Florencio Ixpango Merino y que los comentarios que llegaba a hacer respecto a su grupo también eran del conocimiento del comandante de la Policía Judicial de nombre Apolo Bernabé Ríos García, responsable de la información política..."

"Precisamente el día 14 o 15 de diciembre (1988) me preguntó si nuestra oficina tenía alguna especie de ficha política sobre José Ramón García, al contestarle negativamente me solicitó que le dijera, a mi juicio, cuáles eran las características políticas del trabajo desempeñado por García Gómez..."

A preguntas especiales del Representante Social Federal, el declarante manifestó que intercambiaba información sobre acontecimientos políticos en el Estado con Apolo Bernabé Ríos García y que él mismo, en su carácter de Comandante del Departamento de Investigaciones Políticas de la Policía Judicial del Estado de Morelos, le reportaba al Director del Departamento de Investigaciones Políticas de la Policía Judicial del Estado de Morelos, le reportaba al Director de la Policía Judicial del Estado, Lic. Antonio Nogueta Carvajal.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, que existe un número considerable de testimonios opuestos dentro de las actuaciones llevadas a cabo por la Fiscalía Especial; sin embargo, merecen credibilidad las declaraciones de los CC. Julio Gómez Aragón y Rodolfo Mares Vázquez, dado que en el caso del primero se trata de un participante directo del grupo de investigación política, cuya existencia fue negada por otros declarantes, y en el caso del segundo se trata de un investigador imparcial, ajeno a las motivaciones que pudieran haber influido en los directamente implicados para conducirse con falsedad, y que por la índole de sus actividades necesariamente tenía vinculación con el área de investigaciones de la Policía Judicial del Estado, en particular con el titular de la misma. A mayor abundamiento, la versión de este segundo testigo es verosímil, pues no obstante sus reconocidas relaciones de amistad con el C. Apolo Bernabé Ríos García, hizo manifestaciones distintas a las de éste sobre el punto en cuestión: la existencia de investigaciones sobre las actividades políticas de José Ramón García Gómez.

De todo lo anterior se deduce con claridad que, contrariamente a lo afirmado por Antonio Noguera Carvajal y por Apolo Bernabé Ríos García, sí existía un área de Investigaciones Políticas de la Policía Judicial del Estado de Morelos, independientemente de que no se encontrara en el organigrama de esa dependencia; que dicho grupo estaba comandado por Apolo Bernabé Ríos, quien rendía informe a Antonio Noguera; que José Ramón García Gómez sí estuvo vigilado por la Policía Judicial del Estado antes de su desaparición, y que Apolo Bernabé Ríos García era quien conducía al grupo e incluso llevaba a cabo en forma personal algunas investigaciones, manteniendo permanentemente informado a Antonio Noguera Carvajal.

**Por todo lo anterior resulta evidente que Antonio Noguera Carvajal y Apolo Bernabé Ríos García incurrieron en el delito de falsedad en informes dados a una autoridad, previsto y sancionado en el Art. 221, Fracción I, del Código Penal del Estado de Morelos.**

En la mencionada Recomendación 5/91 se señaló lo apuntado por Faustino Martínez Casasanero, en el sentido de que el día 15 de diciembre de 1988 asistió en su calidad de miembro del PRT a una reunión celebrada en una casa ubicada en ciudad Nezahualcóyotl, Edo. de México, reunión a la que también asistieron los CC. Rosario Ibarra de Piedra, Raúl Quijada García, Cuauhtémoc Cárdenas, entre otros, además del desaparecido José Ramón García Gómez; que en dicha reunión se acordó esconder al C. García Gómez para usar su denuncia de desaparición como instrumento de propaganda del PRT.

Se comprobó que esta versión, compelida por Antonio Noguera Carvajal, era falsa, toda vez que Rosario Ibarra de Piedra en esa fecha se encontraba en tránsito de Europa a la ciudad de México y el Ing. Cuauhtémoc Cárdenas se encontraba en los Estados Unidos; que el propio Faustino Martínez Casasanero, en carta dirigida al C. Secretario de Gobernación, le manifestó

haber sido amenazado por Antonio Noguera Carvajal para sostener tal versión y que dicha retractación fue ratificada ante la Fiscalía Especial.

En este mismo sentido, también Francisco Zagal Rodríguez envió una carta al secretario de Gobernación, el 17 de junio de 1989, en donde manifestó:

"Quiero denunciar que, cuando fui llamado a declarar el 3 y 5 de enero de este año en relación a la desaparición de Ramón, también me preguntaron sobre este supuesto acuerdo o estrategia del PRT. Concretamente, las personas que me interrogaron, a veces, sólo a veces, delante del Dr. Carrancá o de su ayudante, me pidieron que aceptara que había habido una reunión de la dirección del PRT donde estuvieron Rosario Ibarra, Edgar Sánchez, Ramón García, yo mismo y otros compañeros, donde se decidió ocultar a Ramón. Me pedían que aceptara que esta medida era para sacar del bache al partido en que supuestamente había quedado al perder su registro legal. Por supuesto, todo el tiempo me negué a declarar todo lo anterior, por ser una evidente mentira. En la segunda ocasión en que me llamaron a declarar, estas mismas personas me pedían que pusiera por escrito todo esto, a lo que también me negué. Para presionarme me decían que aceptara, porque si no, me llevarían a México, donde se me sometería a otro tipo de interrogatorio, muy distinto al que en ese momento se me hacía."

"Declaro lo anterior porque me parece claro que las personas que me interrogaron y que después consiguieron una declaración similar a nombre de Faustino Martínez Casasanero, buscaban desde principios de año comprobar, a como diera lugar, la mencionada acusación de un acuerdo del PRT."

Con lo anterior se puso de manifiesto que intencionalmente el C. Antonio Noguera desvió el curso correcto de las investigaciones, dirigiéndolas deliberadamente a hipótesis falsas creadas por él. A mayor abundamiento, la anterior afirmación se robustece con el testimonio del C. Julio Gómez Aragón, rendido el 15 de enero de 1992 ante agentes del Ministerio Público Federal en las instalaciones de la CNDH, y ante representantes de la misma, en el que señaló:

"...también recuerdo que el Lic. Antonio Noguera, por la presión que estaban ejerciendo los del PRT y otros partidos debido a la desaparición de José Ramón García Gómez, hizo correr el rumor de que García Gómez era gente de la ETA en España y que tenía ideas e inclinaciones guerrilleras".

Esta actitud ilícita también fue adoptada por el comandante Apolo Bernabé Ríos, ya que del mismo testimonio anterior se deduce que el referido comandante ordenó al grupo de investigaciones políticas de la Policía Judicial que fingieran realizar una investigación en torno a la desaparición de José Ramón García; a este respecto el C. Julio Gómez manifestó:

"...posteriormente, a los 4 o 5 días de la desaparición de José Ramón García Gómez, que fue el 16 de diciembre de 1988, yo supe que este señor había

desaparecido porque el comandante Apolo nos ordenó que investigáramos su paradero, pero que realmente hiciéramos como que investigábamos, y así lo hicimos, es decir que durante algunos días nada más salíamos a perder el tiempo, haciendo como que investigábamos".

Igualmente Apolo Bernabé entorpeció la averiguación de los hechos al conducirse con falsedad durante sus diversas comparecencias ante la Fiscalía Especial, negando haber participado en la investigación de las actividades políticas de José Ramón García.

Por otro lado, por lo que respecta a la posible comisión de delitos cometidos por Florencio Ixpango, Alberto y Marley Tapia, conviene señalar sus vinculaciones con el caso de la desaparición de García Gómez.

Hasta la fecha, ni los propios inculcados ni la Fiscalía Especial han podido explicar el motivo por el cual se iba a llevar a cabo, con carácter de urgente, una reunión imprevista del "Frente para la Defensa del Voto" en la casa de Alberto Tapia. Cabe recordar que dicha reunión se acordó efectuarla a las 16:00 horas aproximadamente del 16 de diciembre de 1988, y que apenas dos horas antes, es decir, a las 14:00 horas, García Gómez recién llegaba del Estado de Puebla, en donde había realizado asuntos desvinculados de su actividad política, según ha quedado asentado en la Fiscalía Especial. También ha quedado documentado en el expediente respectivo que García Gómez le comentó a su socio, Raúl Quijada, que él se acababa de poner de acuerdo con Alberto Tapia para efectuar la citada reunión; ésta finalmente se llevó a cabo a pesar de la ausencia de García Gómez.

En la Recomendación 5/91 ya se señalaba que "...se difundieron opiniones en el sentido de que García Gómez se encontraba disgustado con los hermanos Tapia Fernández, por haber descubierto que éstos trabajaban para algún funcionario del Gobierno del Estado, posiblemente del régimen anterior, y que las actividades políticas que realizaban los hermanos Tapia realmente pretendían encubrir otras de carácter ilícito".

Hasta la fecha, lo anterior no ha sido investigado y aclarado por la Fiscalía Especial.

Como ha quedado asentado en las declaraciones de Mares Vázquez y Gómez Ortega, Florencio Ixpango cobraba una remuneración económica en la Policía Judicial del Estado a cambio de transmitir informaciones sobre las actividades del "Frente para la Defensa del Voto" y sobre sus principales líderes, y que dichas informaciones eran transmitidas directamente a Apolo Bernabé Ríos García, y éste a su vez las comunicaba a su superior inmediato Antonio Noguera.

En su declaración, Mares Vazquez señaló:

"Cabe apuntar que en ese entonces mantenía (el declarante) relación personal con el dirigente Florencio Ixpango y que los comentarios que llegaba a hacer respecto a su grupo también eran del conocimiento del Comandante de la Policía Judicial, de nombre Apolo Bernabé Ríos García, responsable de la información política. Por voz de Florencio Ixpango supimos que José Ramón García le había confiado a Ixpango Merino que durante algún tiempo se desempeñó como trabajador de un banco en España y que había pertenecido a la agrupación terrorista vasca ETA. Esta información fue reportada para que, por los conductos debidos, se corroborara o desechara y, en igual forma, supongo, hizo lo propio Ríos García con sus superiores."

De lo anterior se desprende que Florencio Ixpango Merino pudo haber participado también en el entorpecimiento de las investigaciones y, en consecuencia, no puede descartarse que haya intervenido en la desaparición de José Ramón García Gómez.

De igual forma, los hermanos Tapia Fernández no sólo sostenían una relación amistosa con Ríos García y Nogueta Carvajal, sino también, según las declaraciones de Mares Vázquez y Gómez Ortega, empezaron a recibir una remuneración económica a cambio de transmitir información de las actividades del "Frente para la Defensa del Voto" a la Policía Judicial del Estado.

Mares Vázquez declaró:

"La relación que mantenían estas personas (Florencio Ixpango, Alberto y Marley Tapia) con el Director de la Policía Judicial, Lic. Antonio Nogueta Carvajal y el Comandante Apolo Bernabé, al margen de las diferencias políticas era de amistad, en razón de que todos ellos son originarios de la región oriente del Estado de Morelos, pero de distintos municipios. Nunca tuve la oportunidad de constatarlo, pero se dice que había una aportación económica de parte del Gobierno del Estado, la que se canalizaba por conducto de la policía estatal."

Por lo que no cabe duda que Florencio Ixpango, Alberto y Marley Tapia Fernández informaban a Ríos García y Nogueta Carvajal de las actividades de García Gómez.

Resulta altamente probable que precisamente por las vinculaciones de Florencio Ixpango, Alberto y Marley Tapia con Nogueta Carvajal y Ríos García, y porque todo parece indicar que recibían de la Policía Judicial remuneraciones económicas a cambio de información, hubieran existido presiones del propio Director de la Policía Judicial, Nogueta Carvajal, para evitar que continuaran las investigaciones de las trece averiguaciones abiertas en contra de Ixpango y los hermanos Tapia Fernández. Averiguaciones previas iniciadas por diferentes delitos del orden común presuntamente cometidos por estas personas durante los últimos tres años, y que, hasta donde se sabe, dichas indagatorias se encuentran detenidas.

Por lo demás, ayudaría a comprender los antecedentes y la conducta de los ya señalados hermanos Tapia y Florencio Ixpango, que en fechas posteriores a la desaparición de José Ramón García Gómez, dichas personas fueron expulsadas del PRD y pronto se afiliaron al PARM, siendo reiteradamente acusados, por militantes del PRD y compañeros del partido de García Gómez, de negocios ilícitos y complicidad con la Policía Judicial Estatal en la desaparición de García Gómez.

Por todo lo anterior, la falsedad en informes proporcionados a una autoridad, el entorpecimiento de una investigación para procurar la impunidad de delitos y el aprovechamiento del poder inherente al cargo para satisfacer indebidamente un interés propio o ajeno, por parte de Antonio Nogueta y Apolo Bernabé Ríos, se materializaron no sólo en acciones tendientes a encaminar la indagatoria hacia hipótesis falsas, sino también en omisiones respecto de la investigación de hipótesis que se apreciaban y se aprecian como altamente probables, tal y como se mencionó en la Recomendación 5/91, en donde se destaca que llamaba la atención a esta Comisión Nacional el que no se hubiera abundado sobre la participación de agentes de corporaciones policiacas en la desaparición de José Ramón García Gómez.

Por otra parte, dichos servidores públicos actuaron en asociación delictuosa, es decir, en asociación de tres o más personas organizadas para delinquir, junto con los particulares Florencio Ixpango Merino, Alberto y Marley Tapia Fernández. Los dos funcionarios policiacos aludidos y los tres particulares actuaban organizadamente al realizar sus conductas delictivas, además de que todo parece indicar que los tres últimos recibían un pago e instrucciones de parte de Antonio Nogueta y Apolo Bernabé Ríos, lo que demuestra la existencia de una estructura jerárquica en la organización, dándose así los extremos del Art. 269 del Código Penal del Estado.

En suma, Antonio Nogueta Carvajal y Apolo Bernabé Ríos García, aprovechando el poder y autoridad inherentes a su cargo, obraron en interés propio, entorpeciendo intencionalmente, mediante acciones y omisiones, la averiguación iniciada con motivo de la desaparición de José Ramón García, impidiendo con lo anterior que se llegara a la verdad histórica, incurriendo en el tipo de abuso de autoridad previsto y sancionado en el Art. 194, fracción XIV y 206 fracción VII, este último en relación con el Art. 207, preceptos todos del Código Penal del Estado.

Asimismo, debe atribuirse responsabilidad penal a Florencio Ixpango, Alberto y Marley Tapia, en términos del Art. 12, fracción III, del Código Penal del Estado, en el delito de abuso de autoridad previsto en el Art. 194 fracción XIV del mismo ordenamiento, debido a que participaron como cómplices, auxiliando a Apolo Bernabé Ríos y Antonio Nogueta en el entorpecimiento de la averiguación relacionada con la desaparición de José Ramón García, propalando versiones falsas respecto de la desaparición de éste, incurriendo con ello en el delito de abuso de autoridad en su carácter de cómplices.



Existen presunciones fundadas de que el Sr. José Ramón García Gómez fue detenido por agentes policiacos del Estado de Morales y que nunca más se le volvió a ver. Al respecto, las evidencias son las siguientes:

Las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos -CC. Hilario Cabrales Vargas, Aurelia Gómez Ruiz, Teresa Gómez, Luz María Méndez Avila y Amelia Gómez Cruz-, quienes coincidieron en señalar que el automóvil que conducía el C. García Gómez era un Volkswagen negro, mismo que fue interceptado por un automóvil de color blanco, con torretas, en el que viajaba personal al parecer uniformado; que José Ramón García fue introducido en el mencionado vehículo interceptor, y que su automóvil Volkswagen fue conducido por un uniformado; algunos de estos testigos especificaron que la vestimenta de las mencionadas personas era de color azul. Actualmente esta hipótesis se ve robustecida con la declaración del C. Julio Gómez Aragón, adminículado a los indicios ya existentes, apreciándose:

a) Según declaración de Raúl Quijada, algunos vecinos de José Ramón García Gómez, entre ellos Blandina Estrada Gómez, señalaron que por la mañana del 16 de diciembre de 1988, día de la desaparición de José Ramón García, fueron vistos dos vehículos rondando el lugar, uno de ellos un Volkswagen de color blanco. A este respecto el Sr. Julio Gómez Aragón señaló, en su declaración, que tuvo conocimiento que el Sr. José del Pilar Hernández Camacho, agente de la Policía Judicial de Morelos, tenía asignado a su cargo un vehículo Volkswagen blanco para el desempeño de sus funciones; que el comandante Apolo Bernabé Ríos le solicitó al también agente de la Policía Judicial David Martínez Villafuerte que le entregara el vehículo de cargo que tenía asignado, con objeto de quitarle las llantas para ponérselas al Volkswagen blanco que tenía asignado José del Pilar Hernández; todo ello sucedió, al decir de Julio Gómez Aragón, aproximadamente durante los quince días previos a la desaparición de García Gómez.

b) Asimismo, en su declaración Julio Gómez Aragón manifestó:

"...lo que sí recuerdo es que aproximadamente, tal vez quince días antes de que desapareciera José Ramón García Gómez, el Comandante Apolo Bernabé se iba de la oficina (oficina) durante todo el día, y en ocasiones tardaba incluso uno o dos días sin acudir a ésta, y nos decía que andaba por la zona oriente trabajando un asunto sin que precisara (sic) cuál o de qué tipo, aclarando que precisamente era en la zona oriente del Estado, como ya lo he dicho, donde José Ramón García Gómez realizaba sus actividades políticas del partido PRT; y esto lo hizo durante varios días, en ocasiones él solo y en ocasiones se hacía acompañar de José del Pilar Hernández Camacho, este último agente efectivo de su absoluta confianza..."

Continuó señalando el testigo:

"...posteriormente a esto el Sr. José Martínez Cruz, dirigente del PRT en el Estado de Morelos, hizo unas declaraciones públicas en las que dijo que, de

acuerdo a las investigaciones que habían hecho, había descubierto que José Ramón García Gómez había sido detenido por gente que iba a bordo de un Volkswagen blanco y una camioneta Panel o Suburban, y no recuerdo con exactitud si era blanco o gris con franjas, y que dicha camioneta traía torretas de lado a lado, y a este respecto recuerdo que si capitán (Arturo) Marín (Robledo) Comandante de Asuntos Internos de la Policía Judicial de Morelos, traía una camioneta con estas características; aclarando con respecto al Capitán Marín que éste normalmente viste conjuntos tipo cazadora y en las más de veces en color azul, y por entonces era del personal de todas las confianzas del Lic. Antonio Nogueta, al igual que el comandante Apolo. Yo y los compañeros David Martínez Villafuerte, Horacio Velez, Aníbal Cárdenas y Galván Blanco hicimos conjeturas al respecto, en las que llegamos a la conclusión de que el Volkswagen blanco pudo haber sido de José del Pilar Hernández Camacho y la camioneta pudo haber sido la del capitán Arturo Marín Robledo, ya que en la descripción que se hacía en las declaraciones en la que me he referido se ajustaban a los vehículos que estas personas traían normalmente en servicio; y posteriormente a la desaparición de José Ramón García Gómez era muy evidente el estado de nerviosismo en que se encontraba el Comandante Apolo Bernabé, sobre todo en relación a la investigación de la desaparición de García Gómez".

Al retomar los indicios que han quedado señalados en este inciso, podemos concluir que existen evidencias suficientes para afirmar que es altamente probable que la ausencia de José Ramón García se debe a una desaparición forzada e involuntaria en la que participaron Antonio Nogueta Carvajal y Apolo Bernabé Ríos García, dado que, de otra forma, no sería explicable la razón que los indujo a conducirse con falsedad ante autoridades públicas y a obstaculizar la recta procuración de justicia, en este caso encaminada a encontrar el paradero del hoy ausente y castigar a los responsables. Además que, y esto es esencial, de las evidencias señaladas se desprende que el Sr. José Ramón García Gómez fue subido a un vehículo blanco con las características propias de aquel que usaba regularmente el capitán Arturo Marín Robledo, y fue subido a él por agentes policiacos de ese Estado.

A este respecto, Mares Vázquez, en su declaración señaló haber preguntado directamente a Apolo Bernabé Ríos García que si él había detenido a García Gómez y, ante su negativa, le preguntó que si entonces él lo había matado, cuestión que afirmó en tono burlón, no recordando si fue de viva voz o con un movimiento de cabeza. Ante la duda creada en fechas posteriores, le volvió a preguntar a Apolo Bernabé Ríos García si realmente él había matado a García Gómez, a lo que de nueva cuenta le contestó que no, que alguien se le había adelantado. Abundando señaló: "...conociendo los antecedentes de Apolo Bernabé Ríos García, quien tiene fama en el Estado de enfrentarse a delincuentes y liquidarlos y que según voz populi (sic), se dice, ha cometido algunos homicidios al margen de su actividad como policía... considerando el interés que había mostrado Apolo Ríos García en el caso y los antecedentes de su persona que, ya he dicho, supuse que García Gómez había sido

detenido para su investigación y que días después aparecería en algún centro de reclusión del Estado".

Es decir, de dichas declaraciones se deduce que el Sr. José Ramón García Gómez pudo haber sido asesinado, supuesto que esta Comisión Nacional no descarta. Sin embargo, en este momento no se cuenta con elementos que permitan configurar el cuerpo del delito de homicidio, respecto del que deberá de seguirse investigando y a lo cual puede ayudar el desahogo del juicio durante el cual deberán declarar policías que han sido mencionados en las declaraciones aquí señaladas como integrantes del grupo de Apolo Bernabé Ríos García.

Es de destacarse que en las declaraciones de Rodolfo Mares Vázquez y Julio Gómez Aragón se señalan hechos presuntamente cometidos por Apolo Bernabé Ríos García y otros agentes de la Policía Judicial del Estado de Morelos, mismos que pudieran ser constitutivos de delitos como homicidios, aunque aparentemente desvinculados del caso de García Gómez, los que debe investigar la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y que deberán ser dilucidados en los juicios respectivos.

Lo anterior se sustenta en lo siguiente:

Rodolfo Mares manifestó: "Cabe señalar que en una ocasión, en el mes de junio de 1988, y recuerdo esto porque retornaba de Oaxtepec a Cuernavaca... a la altura del tramo carretero "Cañón de Lobos" de la vía Cuernavaca-Cuautla, se me emparejó un automóvil. Debido a que eran aproximadamente las 02:00 horas, temí que se tratara de un asalto, por lo que traté de eludirlo, sin conseguirlo. Luego reconocí a Apolo Bernabé Ríos, quien era acompañado de otra persona. Me detuve en la carretera y también lo hizo Ríos García... El, por su parte, me dijo que acababa de liquidar, es decir, matar, a una persona, sin precisar si había sido dentro de su trabajo o, como se dice, por su propia voluntad. Meses más tarde la persona que lo acompañaba fue muerto de un escopetazo en la cara, en el municipio de Temoac, a plena luz del día."

A su vez, Julio Gómez señaló: "...también por las fechas en que desapareció García Gómez, desapareció también un policía auxiliar a quien reclamaba el Frente Democrático Nacional de la zona oriente del Estado sin recordar el nombre de momento, mismo que posteriormente apareció muerto a balazos; en relación a esto, en una ocasión el propio comandante Apolo, encontrándose en estado de ebriedad me dijo a mí y a otros compañeros que estábamos ahí que él había matado a ese policía, a quien al parecer había detenido la gente del capitán Marín..."

Muy importante es señalarle, señor Gobernador, que en opinión de esta Comisión Nacional tal y como se desprende de todo este documento, hay presunciones fundadas de las responsabilidades de funcionarios y ex funcionarios públicos del Estado de Morelos y particulares en la desaparición del C. José Ramón García Gómez, y aunque en este momento no se integren

los elementos del delito de homicidio, si se configura una serie de delitos que han quedado especificados en este documento, tanto por su nombre como por los artículos del Código Penal del Estado de Morelos que configuran estos tipos.

Por todo lo antes expuesto, con base a la Recomendación 5/91 de esta Comisión Nacional y las nuevas evidencias analizadas en este documento, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Ordene al Procurador General de Justicia del Estado que ejercite acción penal, con pedimento de orden de aprehensión, en contra de Antonio Nogueta Carvajal y Apolo Bernabé Ríos García, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de: abuso de autoridad, previsto en el Art. 194, fracción XIV; falsedad en informes dados a una autoridad contemplado en el Art. 221, fracción I; contra la administración de justicia, hipótesis tipificada en el Art. 206, fracción VII, en relación con el 207; y asociación delictuosa a que se refiere el Art. 269, preceptos todos los citados del Código Penal para el Estado de Morelos.

SEGUNDA.- Ordene al Procurador General de Justicia del Estado que ponga todo el cuidado en que las consignaciones respectivas, en los casos de Antonio Nogueta Carvajal y Apolo Bernabé Ríos García, sean formuladas de tal forma que los presuntos responsables no alcancen libertad bajo caución, porque en criterio de esta Comisión Nacional, dados sus antecedentes y la gravedad del caso, no deben de gozar de ese beneficio, porque existiría el peligro de que evadan la acción de la justicia.

TERCERA.- Ordene al Procurador General de Justicia del Estado que ejercite acción penal, con pedimento de orden de aprehensión, en contra de Florencio Ixpango Merino, Alberto y Marley Tapia Fernández, en su calidad de autores materiales por el delito de asociación delictuosa previsto en el Art. 269; y en su carácter de cómplices en la comisión del delito de abuso de autoridad previsto y sancionado en el Art. 194, fracción XIV, en relación con el Art. 12 fracción III, preceptos todos del Código Penal del Estado de Morelos.

CUARTA.- Ordene al Procurador General de Justicia del Estado que se elabore un desglose de las actuaciones que sean consignadas, para que se profundice en la investigación de las hipótesis que fueron omitidas por los señalados Antonio Nogueta Carvajal y Apolo Bernabé Ríos, relativas a la posible participación de ellos mismos y de agentes de corporaciones policiacas en la desaparición de José Ramón García Gómez.

QUINTA.- Que al profundizar en la investigación a que se refiere el punto anterior, se practiquen las diligencias que resulten necesarias, y que se deriven principalmente de los testimonios de Julio Gómez Aragón y Rodolfo Mares

Vázquez, entre las que destacan la declaración de Florencio Ixpango, Alberto y Marley Tapia Fernández, José del Pilar Hernández Camacho, David Martínez Villafuerte, Arturo Marín Robledo, Israel Bonola, José Zepeda Ayala, Horacio Velez, Jesús García, Aníbal Cárdenas y Galván Blanco, integrantes los últimos nueve del grupo de la Policía Judicial del Estado encargado de las investigaciones políticas en la fecha de los hechos.

SEXTA.- De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE**

**EL PRESIDENTE DE LA COMISION**